

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00055 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ contra el JUZGADO 71° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, trámite al cual, se vincularon las personas que intervienen en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-526 que allí cursa.

1. ANTECEDENTES

1.1. JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición.

Solicito que, tutelada la aludida garantía, se ordene “...a la entidad accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado y que conteste el derecho de petición de forma clara y de fondo pronunciando se (sic) sobre la petición incoada

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que es demandante en el proceso ejecutivo No. 2021-526; este proceso ingreso al despacho el 30 de agosto de 2023, sin que, a la fecha exista pronunciamiento alguno; el 14 de noviembre de la misma anualidad solicito “celeridad procesal”, sin que a la fecha esa sede judicial se haya pronunciado respecto a la petición incoada.

1.3. Admitida la acción, se dispuso a oficiar a la sede judicial accionada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá: Manifestó que la mora alegada por el accionante en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-0526, se superará “con el auto proyectado y que tiene fecha prevista de salida para el día 19 de febrero de los corrientes, mediante el cual se resolverá lo pertinente frente al decreto de pruebas, proveído que podrá ser consultado por el quejoso en el enlace del micro sitio web del juzgado”

Agrego que, no resulta procedente la acción de tutela por infracción del requisito de subsidiariedad que la caracteriza; y, en caso de que este despacho considere lo contrario, se tenga en cuenta que la vulneración alegada por el actor

constitucional se superará durante el trámite de la presente acción de tutela, configurándose la carencia del objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En relación con el derecho de petición, ejercido al interior de proceso judiciales, pertinente resulta indicar que la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado:

*“[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”.*¹

Entonces, de lo anterior se infiere que el derecho de petición en principio deviene improcedente para efectuar solicitudes que guarden relación directa con las actuaciones propias de los asuntos judiciales, toda vez que los mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código General del Proceso) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez, de suerte, que como aquí ocurre, la petición del actor, justamente guarda relación con una actividad procesal, como lo es, que se le dé impulso a su proceso ejecutivo, que se enmarca dentro de los postulados términos y condiciones del derecho fundamental de petición.

La mora judicial ha sido analizada por la Corte Constitucional como un fenómeno, que en determinados eventos obedece a aspectos de orden estructural que impiden que los procesos avancen con la regularidad esperada y bajo los términos y plazos establecidos en el Código General del Proceso.

En efecto, esa Corporación en varios pronunciamientos ha precisado que *“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un*

¹ Corte Constitucional, sentencias: T 311 de 2013, T 394 de 2018 entre otros fallos.

“fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos” (Sentencia SU -179 de 2021, entre otras)

Ahora, en términos generales esta acción constitucional no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, aquella es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

2.3. En este caso, el promotor de la acción se duele de que su proceso ejecutivo con radicado No. 2021-526, en el cual actúa como demandante, no se le haya dado impulso procesal desde agosto de 2023, pese a que presentó solicitud para que se activara el mismo en el mes de noviembre de ese mismo año.

El juzgado accionado, en la respuesta a la tutela, anticipo en su momento que, la presunta mora judicial en la que podría hallarse el referido asunto, se superaría con la emisión de un auto que saldría el 19 de febrero de 2024.

Tras revisarse el expediente digital contentivo del mentado proceso ejecutivo, se observa que, en efecto, mediante providencia de 19 de febrero de 2024², notificada por estado el 20 de febrero siguiente, se procedió a resolver la solicitud encaminada a continuar con el trámite procesal, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, panorama que permite ver configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto de la tutela, por haber cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, dado que el juzgado convocado dio impulso procesal al asunto fuente de la presentación de esta acción constitucional, y por lo mismo, perdió sentido la intervención de este juez constitucional, pues se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la tutela, configurándose así, como ya se dijo, la carencia actual de objeto de la misma por hecho superado³.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho

² [26AutoFijaFechaAudienciaLifesize.pdf](#)

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴”.

Se reitera, las pretensiones objeto de la presente acción encaminadas a que la autoridad judicial accionada diera trámite al proceso ejecutivo 2021-526 ha cesado, en tanto que esa sede judicial procedió a resolver la petición del actor, en consecuencia, deberá estarse a lo allí dispuesto, y en caso no estar conforme con la decisión adoptada al interior del proceso, deberá hacer uso de los mecanismos ordinarios previstos en la legislación vigente.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, se negará la protección demandada, por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ contra el Juzgado 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA por hecho superado.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918927f1474249e8247b254eda93ecd7f50647cfae63bd81635518ce329560d6**
Documento generado en 21/02/2024 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>